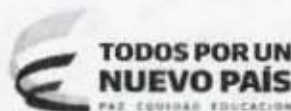




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501611651



20175501611651

Bogotá, 12/12/2017

Señor  
Representante Legal  
EMCARGRANOS LTDA  
CARRERA 32 NO. 11 - 39  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

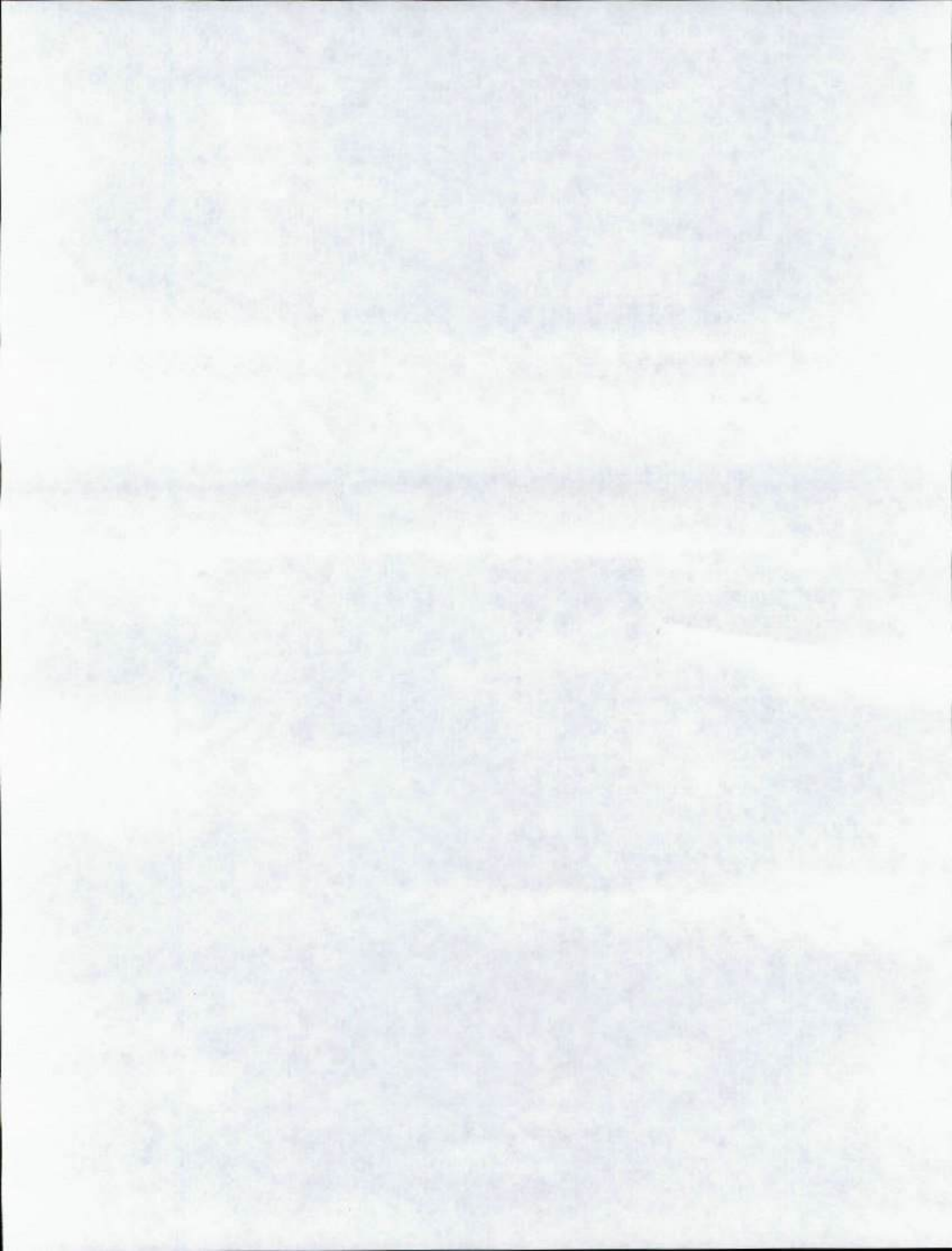
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66056 de 12/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
6 6 0 5 6 1 2 DIC 2017  
( )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**, contra la Resolución de fallo No. **42514 del 04 de septiembre de 2017** expediente Virtual No. 2016830348803470E.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**, contra la Resolución de fallo No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 expediente Virtual No. 2016830348803470E.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, expedida y publicada en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución **No 72685 del 14 de diciembre de 2016** contra **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**. Acto administrativo que fue notificado **PERSONALMENTE** el **21 de diciembre de 2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**, presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley a través del radicado No. 2016560111112 del 27 de diciembre de 2016.
5. Mediante Auto No. **34998 del 28 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el **04 de agosto de 2017** con guía No. RN801012069CO.
6. **EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3** **NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, contra la Resolución de fallo No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 expediente Virtual No. 2016830348803470E.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 72685 del 14 de diciembre de 2016, disponiendo declarar responsable a EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 de 2013, imponiendo sanción de multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos, esto es, para el año 2013. Fallo que fue notificado PERSONALMENTE el día 15 de septiembre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. El representante legal de EMCARGRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3 presenta escrito que titula como alegatos de conclusión a través del radicado No. 20175600818512 del 05 de septiembre de 2017. Los cuales están presentados después de la expedición de la resolución de fallo.
9. En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado No 20175600886192 del 22 de septiembre de 2017 el representante legal de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 42514 del 04 de septiembre de 2017.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante el radicado No 20175600886192 del 22 de septiembre de 2017 la Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución No 42514 del 04 de septiembre de 2017 argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

*"[...] Mi representada haciendo uso de lo establecido, presento los descargos respectivos dentro del término legal radicados bajo el No. 2016-560-111117- 2, donde se aclaró que en primera medida se presentó un robo de elementos varios entre esos los equipos donde se encontraba toda la información relacionada con nuestro objeto social, además de que la plataforma del VIGIA, habilitada para tal efecto presento fallas, lo que no nos permitió subir la información respectiva en su momento, perjudicando con esto a más de una de las empresas vigiladas.*

*Se solicitaron nuevamente las claves de acceso y usuarios ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, lo que demoro varios meses para que fueran entregados, luego de tantos tropiezos logramos restablecer la información correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 la cual se subió hasta el mes de Noviembre de 2016.*

*Habiendo en dichos descargos solicitado de que se diera culminación a la investigación iniciada mediante Resolución No. 72685 del 14 de Diciembre de 2016, toda vez que mi representada EMCARGRANOS LTDA identificada con el NIT. 830.117.623 — 3 toda vez que por lo antes dicho no se pudo subir la información respectiva en su momento.*

*Que debido a inconvenientes presentados dentro de nuestra organización se presentó el escrito correspondiente a los ALEGATOS DE CONCLUSION, de la Resolución No. 34998 del 28 de Julio de 2017, donde se incorporan las pruebas respectivas, radicado bajo el No. 2017-560-081851-2.*

*(...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMCAR GRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, contra la Resolución de fallo No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 expediente Virtual No. 2016830348803470E.

proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En vista de que el recurrente eleva los mismos argumentos argüidos en el escrito de descargos como en el escrito que posterior al fallo presenta como alegatos de conclusión, este despacho se permite revisar todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la presente investigación, y precisar lo siguiente:

Que la obligación de preparar y difundir información financiera al final cada ejercicio económico está consagrada en la Ley 222 de 1995 y que los administradores en cumplimiento de sus obligaciones y actuando de buena fe y con la diligencia de un buen hombre de negocios deben velar por que dicha obligación sea cumplida de acuerdo a como la autoridad competente lo fije. Que para el caso en concreto es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que con la presentación de descargos, el investigado pone de presente unos hechos que no tienen soporte probatorio tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso el cual indica que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* Pues mal puede la empresa EMCAR GRANOS LTDA eximirse de sus responsabilidades alegando la imposibilidad de cumplir, en tanto no demuestra tal supuesto.

Que, respecto al hecho de que *"se presentó un robo de elementos varios entre esos los equipos donde se encontraba toda la información relacionada con nuestro objeto social"*, en el fallo se explicó detenidamente que no se logró demostrar los presupuestos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichos hechos y que los mismos pudieran ser considerados como ajenos a la voluntad de la empresa, como para constituir un eximente de responsabilidad, por lo que se reitera lo allí manifestado.

Que en la decisión de fallo se logró establecer que EMCAR GRANOS LTDA no cumplió con lo consagrado en la resolución No. 8595 de 2013, pues reportó la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día 28 de noviembre de 2016 cuando tenía como fecha límite para hacerlo hasta el día 31 de agosto de 2013, es decir, realizó el reporte más de 2 años después de configurado el incumplimiento. Además, a la fecha en que se profirió la decisión de fallo aún tenía pendiente la entrega de la información objetiva, por lo que se lograron esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad, en tanto el investigado no logró desvirtuar el cargo endilgado.

Así mismo, en la resolución de fallo se indicó que el sistema VIGIA no es infalible y que existen mesas de ayuda por medio las cuales se debe dar solución a los inconvenientes presentados. Que no fue posible determinar si en efecto las fallas se presentaron, pues el investigado se limita a manifestar que las hubo, más no suministra información alguna de fechas, correos, números de casos. Entre otros, con los cuales se pueda considerar una fuerza mayor en el cumplimiento de la obligación, por lo que se reitera que dichos hechos no son eximentes de responsabilidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 2013 por **EMCAR GRANOS LTDA, NIT 830117623 - 3**, ello conlleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar la decisión tomada en el fallo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMCARGANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, contra la Resolución de fallo No. 42514 del 04 de septiembre de 2017 expediente Virtual No. 2016830348803470E.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 42514 del 04 de septiembre de 2017, contra EMCARGANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de EMCARGANOS LTDA, NIT 830117623 - 3, en BOGOTA, D.C. en la CR 32 NO. 11 39, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

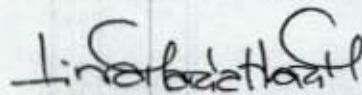
**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia

6 6 0 5 6

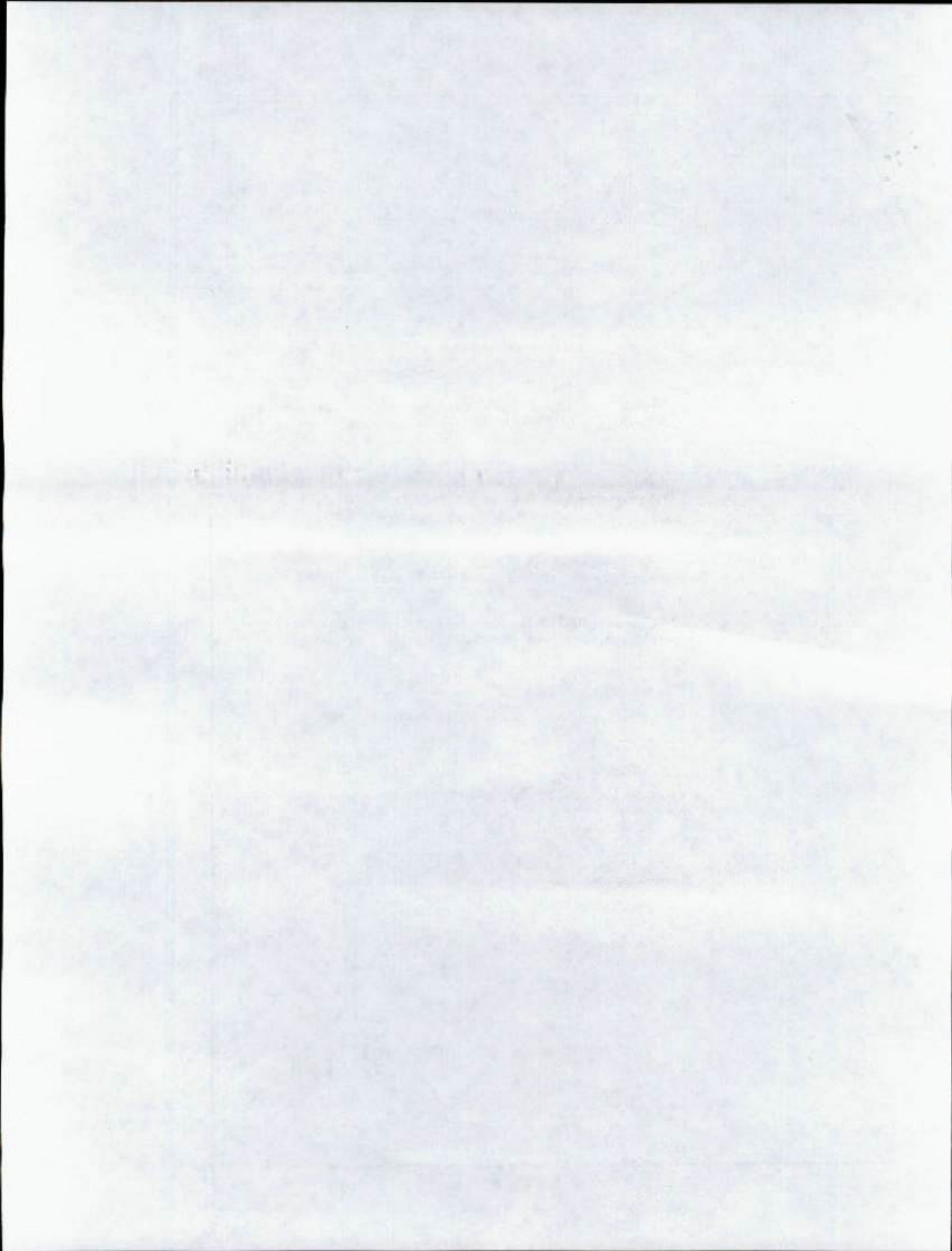
1 2 DIC 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

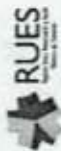


**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R.- Coord. Grupo de Investigaciones y Control.







CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento surge de acuerdo al artículo 15 del Decreto Ley 01613.

Para ser notario de los registros del Estado.

LA SOCIEDAD MERCANTIL PRODUCCION, SEGURIDAD Y CONFORTA EN SUS...
SITE CERTIFICADO FUE CREADO ELECTRONICAMENTE Y CORREO CON UN CODIGO...
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESIONANDO A...

REGISTRADO EN LA NOTARIA PUBLICA...
REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento surge de acuerdo al artículo 15 del Decreto Ley 01613.

Para ser notario de los registros del Estado.

LA SOCIEDAD MERCANTIL PRODUCCION, SEGURIDAD Y CONFORTA EN SUS...
SITE CERTIFICADO FUE CREADO ELECTRONICAMENTE Y CORREO CON UN CODIGO...
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESIONANDO A...

REGISTRADO EN LA NOTARIA PUBLICA...
REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...

REPUBLICA DE COLOMBIA...
BOGOTA...
BOGOTA D.C. C.C. 9001795 DE NOTARIA 18 DE MARZO DE 2013...



RUES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Para uso exclusivo de la sociedad del Estado

NAYAN QUE LA SOCIEDAD UNICA DE REPRESENTACION LOCAL... LA ALFAMA DE SERVICIOS... RUES... BOGOTÁ... BOGOTÁ... BOGOTÁ...

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01945977 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2014 DEL... BOGOTÁ... BOGOTÁ... BOGOTÁ...

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO... BOGOTÁ... BOGOTÁ... BOGOTÁ...

EL TRIBUNAL COMPETENTE NO COEXISTE CON EL PROCEDIMIENTO... BOGOTÁ... BOGOTÁ... BOGOTÁ...

EL TRIBUNAL DE LA CAUSA DE COMERCIO...



RUES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

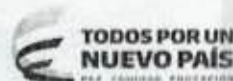
Para uso exclusivo de la sociedad del Estado

\*\* CERTIFICANDO CON RESERVA A AUTORIZADO CONVIERTE, SIN COSTO \*\*... BOGOTÁ... BOGOTÁ... BOGOTÁ...

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades...



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501611651



20175501611651

Bogotá, 12/12/2017

Señor  
Representante Legal  
EMCARGANOS LTDA ✓  
CARRERA 32 NO. 11 - 39 ✓  
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

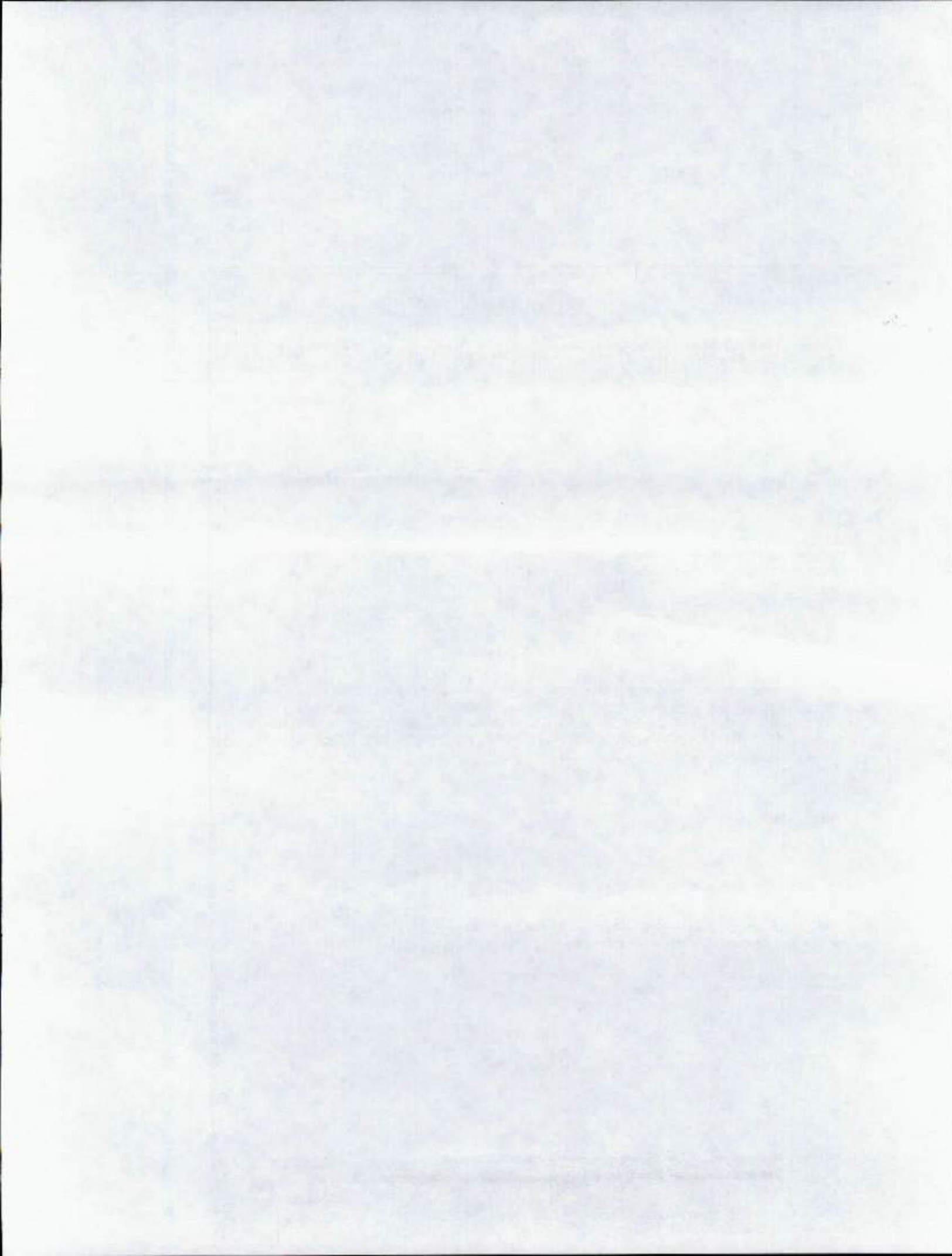
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66056 de 12/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

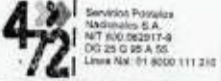
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado  
EMCARGANOS LTDA  
CARRERA 32 NO. 11 - 39  
BOGOTA -D.C.



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 800.062917-9  
DGO 25.0.25-A-00  
Línea N.º: 01.8000.111.214

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 27 No. 29B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN876416040CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EMCARGANOS LTDA

Dirección:CARRERA 32 NO. 11 - 39

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111611548

Fecha Pre-Admisión  
15/12/2017 16:07:23

Mín. Transporte Lit. de f.  
de 200527



Handwritten: *Capilla P. K24*

Observaciones:	
Código de Distribución:	
C.P.:	
Nombre del distribuidor:	<i>Sergio Costa</i>
Fecha 1:	<i>17/12/17</i>
Fecha 2:	
Ciudad:	
VCS:	
Año:	
Fuerza Mayor:	<input type="checkbox"/>
No Resido:	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada:	<input type="checkbox"/>
Faltado:	<input type="checkbox"/>
Cerrado:	<input type="checkbox"/>
No Retornado:	<input type="checkbox"/>
No Retenido:	<input type="checkbox"/>
No Existe Número:	<input type="checkbox"/>
Desconocido:	<input checked="" type="checkbox"/>
de Devolución:	
Motivos:	

Handwritten: *Capilla P. K24*

